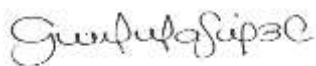


*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-0333-00/DF*

Al despacho del señor juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de junio de 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que quien obra como ejecutante es **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIA DE SANTANDER S.A.**, a través de persona diputada para el pago.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Efectuado el estudio preliminar en orden de librar o no mandamiento respecto de la demanda ejecutiva impulsada por **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIA DE SANTANDER S.A.**, se tiene que a favor de esta no existe título ejecutivo constituido, pues, no ostenta la condición de arrendador, sino de fiador de los arrendatarios, en tal caso, no se verifica obligación alguna a su favor, contrario sensu de la cual es subsidiariamente responsable, conforme deviene de contrato de fianza.

Aun suponiendo que lo que pretende es ejercitar los derechos que se puedan derivar de una eventual subrogación por haber efectuado el pago en su condición de fiador, no se alega tal evento en los supuestos facticos y menos aún se aporta el título ejecutivo complejo, es decir a pesar de aportar el contrato de arrendamiento, el contrato de fianza debió también allegar la constancia de pago de dichos cánones de arrendamiento, sin perjuicio del deber de manifestar tal situación en los hechos de la demanda.

Revisado el plenario, se verifica que no hay constancia de cancelación por cuenta del fiador de los cánones de arrendamiento que se pretenden cobrar, por lo tanto, que hubiese operado subrogación en la condición de acreedor que tiene el arrendador.

En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y si no se negará; este es el sentido del artículo 430 del Código General del Proceso, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

El artículo 422 del estatuto procesal entiende que **formalmente** existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Esa misma Codificación exige **de fondo** para la conformación del título que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o del causante, **una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que **“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”¹**.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II. Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme se ha dicho, no obra documento que contenga un crédito claro expreso y exigible a favor del ejecutante, que es la compañía de fianza, muy a pesar de obrar a través de persona diputada.

Por su parte, las reglas habidas en la específica regulación del Código Civil, en torno del contrato de fianza estipulan en torno a la potestad de subrogarse el fiador en la posición de acreedor, para el recobro de lo pagado en contra de los deudores principales, lo siguiente:

*“ARTICULO 2395. El fiador tendrá acción contra el deudor principal, **para el reembolso de lo que haya pagado por él**, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.*

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.”

Conforme se resalta por el despacho, la acción que tiene el fiador en contra del deudor procura el reembolso de lo que haya pagado en su condición de garante de la obligación; más no para el ejercicio autónomo de los derechos derivados del contrato principal, en el sub judice, los que devienen del contrato de arrendamiento, pues, el mentado fiador no fue parte del mismo.

La potestad de cobro se limita entonces a que se acredite en debida forma que se realizó el pago y el monto por el cual se hizo tal, corolario de la satisfacción de un contrato de naturaleza accesorio, como es la fianza, se itera, no para percibir las prestaciones del contrato principal. Lo anterior comporta que el contrato de arrendamiento no es representativo per-se de una obligación a favor de **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIA DE SANTANDER S.A.**

Conforme lo expuesto, no existe claridad respecto de si existió o no pago por parte de **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIA DE SANTANDER S.A.**; generándose una irregularidad que no se constituyen en un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, en tal virtud, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada y la devolución de los anexos a la parte actora, sin que sea necesario su desglose.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **METROCASA INMOBILIRAIRA S.A.S** como diputada para el pago de **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIA DE SANTANDER S.A**, contra **YUDY CAROLINA JOYA MARTINEZ** y **LEYDY MARCELA SEPULDA PABÓN**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** identificada portadora de la tarjeta profesional número 205031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **91** QUE SE FIJÓ EL DIA: 15 DE JUNIO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069f39cef3f91361a61b3406fd5b66872de9b9bdfed094ce333d806c37ad8a19

Documento generado en 11/06/2021 05:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>